

RESOLUCIÓN N°



2018032310176512411715

RESOLUCIONES

Marzo 23, 2018 10:17

Radicado 10-000715



"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CM10-01-18806

El Alcalde Municipal de Envigado, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, delegadas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante Resolución N° 001341 del 17 de julio de 2016, adicionada por Resolución Nro. 003235 del 26 de diciembre de 2017, según la facultad contemplada en el artículo 54 de la misma Ley, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que en el archivo de la Autoridad Ambiental delegada obra el expediente donde reposa el control y vigilancia adelantado a la empresa INVERSIONES FEVELO (Car Wash 4B), reconocida con el NIT 900.516.073-8, representado legalmente por el señor FEDERICO VÉLEZ LONDOÑO, ubicada en la Carrera 48 Nro. 25 AA Sur – 13 del municipio de Envigado, Antioquia.
2. Que de conformidad con el informe técnico Nro. 10-001954 del 29 de septiembre de 2017, notificado en debida forma el 13 de octubre de 2017, la Autoridad Ambiental requirió a la empresa INVERSIONES FEVELO (Cars Wash 4B), reconocida con NIT 900.516.073-8, representada legalmente por el señor FEDERICO VÉLEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.585.934, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 e inicie la legalización para el permiso de vertimiento de aguas residuales que se generan en el predio localizado en la Carrera 48 Nro. 25 AA Sur – 13 del municipio de Envigado, Antioquia.
3. Que el día 21 de noviembre de 2017, es presentado ante la Autoridad Ambiental comunicación oficial recibida radicada con el Nro. 10-035014, por medio de la cual el representante legal de la empresa requerida solicita ante esta Entidad un plazo de 60 días, toda vez que requiere reunir la documentación indispensable para el trámite y, además contratar el servicio de consultoría con una empresa idónea para realizar este tipo de estudios (prueba de bombeo) y la toma de muestras por parte de un laboratorio certificado. (Aparte en negrilla fuera del texto original).
4. Que analizados los argumentos esgrimidos en la solicitud presentada y la normatividad ambiental regulatoria del permiso de vertimiento de aguas residuales, se profirió la Resolución Nro. 10-003106 del 14 de diciembre de 2017, notificada en debida forma el 17 de enero de 2018, por medio de la cual la Autoridad Ambiental delegada no otorgó a la empresa INVERSIONES FEVELO (Cars Wash 4B), reconocida con NIT 900.516.073-8,

representada legalmente por el señor FEDERICO VÉLEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.585.934, un plazo adicional de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente estipulado en el artículo primero del Auto Nro. 10-001954 del 29 de septiembre de 2017, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, e inicie la legalización del permiso de vertimiento de aguas residuales que se generan en el predio localizado en la Carrera 48 Nro. 45 AA Sur – 13 del municipio de Envigado, Antioquia.

5. Que estando dentro del término legal, es presentado ante la Autoridad Ambiental delegada oficio radicado municipal Nro. 0006057 del 31 de enero de 2018 (comunicación oficial recibida radicado Nro. 10-003514 del 01 de febrero de 2018), por medio del cual el señor FEDERICO VÉLEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.585.934, en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES FEVELO (Cars Wash 4B), reconocida con NIT 900.516.073-8, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 20141214072965124113106 de fecha 14 de diciembre de 2017, notificada el 17 de enero de 2018.

6. Que el recurso precitado, se resume de la siguiente manera:

“(....)”

En relación a las razones de la negativa: si bien la normatividad ambiental no lo cita expresamente, que para efectuar la legalización de un trámite de vertimiento, se requiera contratar el servicio de consultoría para realizar el tipo de estudios señalados, es evidente que cuando los estudios citan la realización de los numerales 19: Evaluación ambiental del vertimiento y 20. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento, se de contratar personal idóneo.

Le reitero además requiero plazo para reunir los documentos como es la autorización del propietario del inmueble, para llevar a cabo el trámite del permiso de vertimientos; toda vez que ostento la calidad arrendatario del establecimiento de comercio, (se adjunta contrato de arrendamiento) y en tal sentido debe vincularse a la sociedad SEMILLAS DE VERANO S.A.S., representada legalmente por DANIEL JARAMILLO MAZO, ubicada en la Calle 4 Sur Nro. 43 AA – 30, Oficina 905. Teléfono 2687799 de la ciudad de Medellín – Antioquia.

PETICIÓN

PRIMERA: Reponer la Resolución Nro. 20141214072965124113106, y en tal sentido se proceda a **CONCEDER** el plazo solicitado, toda vez de no hacer sería violatorio al debido proceso.

SEGUNDA: Vincular en el presente trámite a la sociedad SEMILLAS DE VERANO S.A.S. representada legalmente por DANIEL JARAMILLO MAZO, ubicada en la Calle 4 Sur Nro. 43 AA – 30, Oficina 905. Teléfono 2687799 de la ciudad de Medellín – Antioquia; por ser esta el propietario del inmueble”.

7. Que analizado el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa INVERSIONES FEVELO (Cars Wash 4B), reconocida con NIT 900.516.073-8, representada legalmente por el señor FEDERICO VÉLEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.585.934, se establece lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

8. A LA CONSIDERACIÓN 1: Con relación a lo indicado en el recurso impetrado, es procedente señalar al recurrente lo siguiente:

Los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en relación a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y al Plan de Gestión del riesgo para el manejo de vertimientos indican:

Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento: Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 42 del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto. (Aparte en negrilla y subrayada fuera del texto original)

9. Tal y como lo define la norma transcrita, los estudios de Evaluación Ambiental del vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimiento, citados por él en el recurso de reposición sólo se deben efectuar cuando la actividad para la cual se solicita el trámite de permiso de vertimiento va a efectuar su descarga a fuentes de agua o al suelo o como los provenientes de conjuntos residenciales cuya descarga de aguas residuales son descargadas a una fuente de agua o al suelo.

10. Ahora bien, es importante establecer que debido a que la actividad que se desarrolla en la empresa de la cual el recurrente es representante legal es "Lavado y taller de vehículos en general" y, que las actividades antes señaladas generan aguas residuales no domésticas, las cuales tienen como disposición final el alcantarillado público de EPM, no requerían de la evaluación ambiental del vertimiento ni del Plan de Gestión de Riesgo para el manejo del vertimiento indicados por el recurrente en su escrito de recurso de reposición, como requisito para efectuar el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales, por cuanto tal y como se indicó anteriormente la descarga que se efectuara por las actividades que desarrolla la empresa INVERSIONES FEVELO (Cars Wash 4B), reconocida con NIT 900.516.073-8, localizada en la Carrera 48 Nro. 25 AA Sur – 13 del municipio de Envigado, Antioquia NO es a una fuente de agua ni al suelo sino al alcantarillado público.

11. **A LA CONSIDERACIÓN 2:** En relación a lo indicado en esta consideración, en referencia al plazo para reunir los documentos como es "la autorización del propietario del inmueble para llevar a cabo el trámite del permiso de vertimiento, toda vez que la empresa es arrendataria del inmueble", es procedente señalar lo siguiente:

12. La Autoridad Ambiental mediante el Auto Administrativo Nro. 10-001954 del 29 de septiembre de 2017, notificado en debida forma el 13 de octubre de 2017, otorgó a la empresa INVERSIONES FEVELO (Cars Wash 4B), reconocida con NIT 900.516.073-8, representada legalmente por el señor FEDERICO VÉLEZ LONDOÑO, identificado con la

cédula de ciudadanía Nro. 1.037.585.934, un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del auto antes referido para que iniciara la legalización del permiso de vertimiento de aguas residuales que se generara por la empresa en mención, dentro del término antes indicado están inmerso el tiempo para que el requerido efectúe todas las acciones tenientes para recolectar no sólo la documentación de tipo técnico sino jurídico para el cabal cumplimiento de lo establecido en el Título 3, Capítulo 3, Sección 5 al 11 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

13. Ahora bien, en referencia a vincularse a la sociedad que según el recurrente es la propietaria del predio donde se encuentra localizada la empresa INVERSIONES FEVELO (Cars Wash 4B), en el trámite de permiso de vertimiento que requiere efectuar la empresa citada para las actividades que en ellas se desempeñan, es importante indicar lo siguiente:

14. El artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, en relación a los requisitos del permiso de vertimiento señala:

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimiento. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...) 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. (...)

15. Tal como lo señala la norma trascrita, si el trámite ambiental debe ser efectuado por el tenedor del predio, sea esta persona natural o jurídica, debe tener autorización del propietario del predio para poder realizar el trámite ambiental respectivo.

16. Así las cosas y, debido a que como lo indica el recurrente en el recurso de reposición impetrado, ostenta la calidad de arrendatario, la normatividad ambiental citada, lo autoriza para efectuar el trámite ambiental requerido, siempre y cuando se tenga la autorización del propietario para efectuar dicho trámite ambiental.

17. Por lo anterior, y para el caso que nos ocupa, resulta improcedente por parte de la Autoridad Ambiental vincular al propietario del predio donde se encuentra localizada la empresa Inversiones Fevelo (Cars Wash 4B), dentro del trámite ambiental de vertimiento de aguas residuales requerido por esta Autoridad a la empresa en cuestión, por cuanto, las actividades generadas por la empresa son las que requieren del trámite ambiental indicado como tal y no el predio, ni mucho menos el propietario del predio como tal se encuentra generando las actividades para las cuales la Autoridad Ambiental requiere la legalización del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES IMPETRADAS

18. **A LA PETICIÓN PRIMERA:** En relación a reponer la Resolución Nro. 20141214072965124113106, y en tal sentido se proceda a CONCEDER el plazo solicitado, toda vez de no hacer sería violatorio al debido proceso, se indica al recurrente lo siguiente:

a) La Autoridad Ambiental mediante un análisis jurídico de la petición esgrimida por el representante legal de la empresa INVERSIONES FEVELO (Cars Wash 4B), reconocida con NIT 900.516.073-8, el día 21 de noviembre de 2017 a través de la comunicación oficial recibida radicada con el Nro. 10-035014, en relación con un plazo adicional para efectuar el trámite de permiso de vertimiento, en el cual señala que *requiere reunir la documentación indispensable para el trámite y, además contratar el servicio de consultoría con una empresa idónea para realizar este tipo de estudios (prueba de bombeo) y la toma de muestras por parte de un laboratorio certificado*, profiere la Resolución Nro. 10-003106 del 14 de diciembre de 2017, en la cual indica en el numeral 6 del considerando de la Resolución en mención lo siguiente:

(...)

6. Que analizada la normatividad ambiental antes transcrita, por la cual se regula el trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales, es claro para esta oficina jurídica que en ninguna parte de la norma se indica que para efectuar la legalización de un trámite de vertimiento se requiera contratar el servicio de consultoría para realizar el tipo de estudios señalados por el peticionario en la comunicación oficial recibida radicada con el número 10-035014 del 21 de noviembre de 2017, es decir, de una prueba de bombeo. (Aparte en negrilla fuera del texto original).

(...)

Así las cosas y, debido a que los argumentos bajo los cuales el recurrente solicitó inicialmente el plazo no hacen parte de los requisitos que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.2 señalan como documentación requerida para el trámite de permiso de vertimiento, la Autoridad Ambiental negó la solicitud de plazo inicialmente pedida.

Por lo anterior, no resulta procedente por parte de la Autoridad Ambiental reponer la decisión tomada en la Resolución Nro. 20141214072965124113106 objeto de recurso de reposición, por cuanto la misma fue resultado con base en los argumentos que el recurrente sustentó inicialmente en su solicitud efectuada el día 14 de diciembre de 2017.

b) En relación al argumento esgrimido por el recurrente que no otorgarle el plazo sería violatorio al debido proceso se indica al mismo que:

19. El artículo 29 constitucional establece:

Artículo 29. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se

alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Aparte en negrilla fuera del texto original)

20. Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 980 de 2010 señala en relación al debido proceso administrativo lo siguiente:

(...) el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (...) (Aparte en negrilla fuera del texto original).

21. Igualmente, mediante Sentencia C- 248 de 2013, la Corte Constitucional señala:

(...) “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

5.6.3. A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso". (...)

22. Con base en lo indicado en la normatividad antes citada y analizado el caso y lo argumentado por el recurrente en la petición primera, la Autoridad Ambiental ha efectuado las actuaciones administrativas a nombre de la empresa INVERSIONES FEVELO (Cars Wash 4B), reconocida con NIT 900.516.073-8, representada legalmente por el señor FEDERICO VÉLEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.585.934, cumpliendo siempre con el debido proceso que tanto la norma constitucional como las diversas providencias de las Altas Cortes han regulado y conceptuado en relación al tema del debido proceso.

23. Por lo tanto, el no concederle al recurrente lo solicitado no implica una vulneración al debido proceso, tal y como lo afirma el recurrente en su petición primera.

24. **A LA PETICIÓN SEGUNDA:** En relación a la vinculación en el presente trámite de permiso de vertimiento a la sociedad SEMILLAS DE VERANO S.A.S, por ser esta la propietaria del inmueble, se informa al recurrente que tal y como se indicó en la consideración 2, resulta improcedente por parte de la Autoridad Ambiental vincular al propietario del predio donde se encuentra localizada la empresa Inversiones Fevelo (Cars Wash 4B), dentro del trámite ambiental de vertimiento de aguas residuales requerido por esta Autoridad a la empresa en cuestión, por cuanto, las actividades generadas por la empresa son las que requieren del trámite ambiental indicado como tal y no el predio, ni mucho menos el propietario del predio como tal se encuentra generando las actividades para las cuales la Autoridad Ambiental requiere la legalización del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Artículo 1º. Confírmese la Resolución Nro. 10-003106 del 14 de diciembre de 2017, notificada en debida forma el 17 de enero de 2018, por medio de la cual la Autoridad Ambiental delegada no otorgó a la empresa INVERSIONES FEVELO (Cars Wash 4B), reconocida con NIT 900.516.073-8, representada legalmente por el señor FEDERICO VÉLEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.585.934, un plazo adicional de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente estipulado en el artículo primero del Auto Nro. 10-001954 del 29 de septiembre de 2017, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, e inicie la legalización del permiso de vertimiento de aguas residuales que se

generan en el predio localizado en la Carrera 48 Nro. 45 AA Sur – 13 del municipio de Envigado, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Artículo 2º. Quedan en firme todos los artículos de la Resolución 10-003106 del 14 de diciembre de 2017, notificada en debida forma el 17 de enero de 2018.

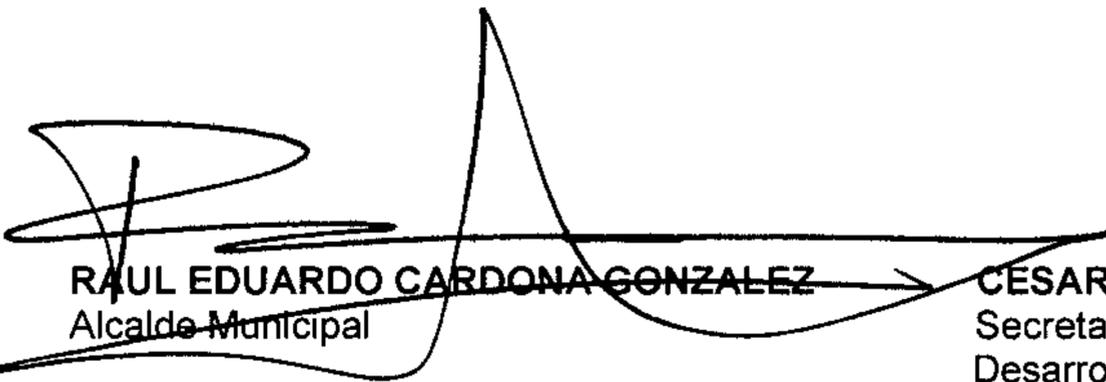
Artículo 3º. Contra la presente Resolución no proceden recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la empresa interesada por intermedio de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL EDUARDO CARDONA GONZALEZ
Alcalde Municipal


CÉSAR AUGUSTO MORA ARIAS
Secretario del Medio Ambiente y
Desarrollo Agropecuario

CM 10-01-18806
Código SIM: 1045679
Proyectó y elaboró: Alejandra María Molina Restrepo
Revisó: Raúl Eduardo Cardona González
Jurídica Medio Ambiente.
Autoridad Ambiental



2018032310176512411715

RESOLUCIONES
Marzo 23, 2018 10:17
Radicado 10-000715

